

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **16**

Fecha: 10/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00142	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LABORATORIO DE SERVICIOS METROLOGICOS SAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar -V	09/02/2023		
41001 2019 41 89007 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO CASANOVA VARGAS	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA OFICIAR A SANITAS OF. 308 Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR OF.319 -V	09/02/2023		
41001 2019 41 89007 01021	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TOMA REAL	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO Y SE ORDENA OFICIAR OF.303 -V	09/02/2023		
41001 2020 41 89007 00233	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA	ASTRID CRUZ HORTUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	09/02/2023		
41001 2020 41 89007 00320	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	GLADYS DELGADO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30AM -V	09/02/2023		
41001 2020 41 89007 00353	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG SAS	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE BANCOS OF.305 -V	09/02/2023		
41001 2020 41 89007 00815	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MARIANO TOVAR SALAZAR	Auto suspende proceso WLLC.	09/02/2023		1
41001 2021 41 89007 00320	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR CASTRO CARDONA	MEDICOS LABORALES SAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 303 -V	09/02/2023		
41001 2021 41 89007 00669	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	KAREN LORENA PEÑA BOLAÑOS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 310-311.WLLC.	09/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00324	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA	Auto termina proceso por Pago APRUEBA LIQUIDACION Y TERMINA PROCESO DE OFICIO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. SE LIBRAN OFICIOS N° 3215-316 WLLC,	09/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00910	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARTHA CECILIA VANEGAS PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/02/2023		
41001 2022 41 89007 00910	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARTHA CECILIA VANEGAS PENAGOS	Auto decreta medida cautelar OF. 0312 - JMG	09/02/2023		
41001 2022 41 89007 00920	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	09/02/2023		
41001 2022 41 89007 00920	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto decreta medida cautelar OF. 313-314 - JMG	09/02/2023		
41001 2023 41 89007 00029	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA TOVAR DE MELENDEZ	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	09/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00029	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA TOVAR DE MELENDEZ	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 318.WLLC.	09/02/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LABORATORIO DE SERVICIOS METROLÓGICOS S.A.S
RADICADO	41001400301020170014200

Teniendo en cuenta que en el estado del 8 de febrero no se publicó el auto de medida cautelar, se procede a decretar esta deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que poseen los demandados, **METROLOGICOS S.A.S.** identificado con C.C. N° 900.400.789-3 y **LEIDY CONSTANZA CAUPAZ ARBOLEDA** C.C. 55.130.147 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POCHINCHA, BANCOLOMBIA.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$162.600.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría librese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comuniqué al despacho lo pertinente.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CASANOVA VARGAS.
RADICADO	410014003010-2019-00409-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar a EPS SANITAS para que informen a esta dependencia judicial el nombre y dirección del empleador del demandado **DIEGO ARMANDO CASANOVA VARGAS** con C.C. 7716077. Con ánimo de obtener información pertinente para poder avanzar con el trámite procesal.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se comunique al despacho lo pertinente.

Por otro lado, Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, y por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se le pone en conocimiento que no existen depósitos judiciales allegados al presente proceso.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **DIEGO ARMANDO CASANOVA VARGAS** con C.C. 7716077 en la entidad bancaria LULOBANK S.A.

- Ofíciase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$33.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO TOMA REAL
DEMANDADO	LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.
RADICADO	410014003010-2019-01021-00

Previo a resolver el incidente de levantamiento de medida, se pone en conocimiento a la parte actora que mediante auto del 27 de enero de 2020 se comisiono a la Alcaldía de Neiva librando el Despacho Comisorio No. 13, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los siguientes inmuebles:

- 200 -172928, ubicado en la calle 10 No. 8-34, local 04 Edificio Toma real.
- 200 – 172933, ubicado en la calle 10 No. 8-34, local 09 Edificio Toma Real.
- 200 -172946, ubicado en la calle 10 No. 8 – 34, local 22 Edificio Toma Real.
- 200 – 172954, ubicado en la calle 10 no. 8 -34, local 30 Edificio Toma real.

Una vez revisado el expediente se visualiza que no hay respuesta alguna con relación a esta comisión, por lo tanto, se le requiere a la parte actora para que se acerque a dicha entidad y hacernos saber que actuaciones tienen respecto de esta diligencia, so pena de desistimiento tácito.

Por otro lado, Conforme a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a Gestión Catastral Neiva para que se sirvan expedir el avaluó catastral de estos mismos inmuebles.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se comuniqué al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

INCIDENTE DESEMBARGO EJECUTIVO RADICACION 2019-01021-00

Alfonso cerquera perdomo <abogado1960@hotmail.com>

Jue 01/12/2022 16:24

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

INCIDENTE DESEMBARGO SANDRA CABALLERO.pdf;



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

SEÑORA
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
NEIVA.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO TOMA REAL
DEMANDADO: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.
RADICACION: 410014189007-2019-01021-00

ASUNTO: INCIDENTE DE DESEMBARGO

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 expedida en Palermo y Tarjeta Profesional No. 146.571 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA**, conforme al poder que se allega por el presente escrito, muy respetuosamente, solicito a usted, que previo el trámite incidental consagrado en el art. 129 del C. General del Proceso, en armonía con el numeral 8° de art. 597 ibídem, con citación y audiencia de la parte demandante en el proceso de la referencia, se **DECRETE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIA DE EMBARGO Y SECUESTRO** que recayera sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172933 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva, del cual ha venido teniendo la posesión material y explotándolo económicamente de manera tranquila y pacífica la señora **SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA** desde el momento en que lo adquirió a su propietario **LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.** mediante la modalidad de compraventa, esto es, desde el día 10 del mes de octubre de 2006, fecha en la cual se suscribió el respectivo contrato de compraventa.

HECHOS

1. Como la Costructora 2005.S.A, tenía unas obligaciones por pagos de cuotas de administración y por otros conceptos, a solicitud de la demandante EDIFICIO TORRE REAL, el día 28 de noviembre del año 2019, ese Despacho Judicial, libró mandamiento de mago en contra de LA CONSTRUCTORA 2005 S.A. y a su vez decretó al parecer el embargo varios inmuebles, entre ellos el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172933 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos y Privados de la Ciudad de Neiva.
2. La medida de embargo decretada fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 4953 de 28 de noviembre de 2019 y fue que se registrara mediante anotación No. 007 del 5 de diciembre de 2019. Es decir, la medida fue decretada mucho tiempo después de que la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, hubiera celebrado el contrato de compraventa con la Constructora propietaria del bien sobre el cual recayera la medida objeto de levantamiento.
3. A pesar que la medida fue registrada, la parte demandante no ha solicitado al juzgado la práctica de la diligencia de secuestro, para en su oportunidad la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, hacer uso de la oposición a dicho secuestro, ello, debido a que en realidad la obligación que tenía el local No. 09 DEL



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

EDIFICIO TORRE REAL, para con la parte demandante, ya fue cancelada por la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA. Ello, en cumplimiento del CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA y LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TOMA REAL, que se anexa, en el cual la cláusula PRIMERA, dejó plasmado que el propósito era el de dilucidar y finalizar el presente proceso ejecutivo, concerniente al pago de las cuotas de administración y otros conceptos, respecto del local No. 09; Ello, se acredita con el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Administradora del referido Edificio, fechado el 24 de septiembre de 2021, en donde se indica que dicho local se encuentra a paz y salvo, por todo concepto a 30 de septiembre de 2021, además se encontrarse a paz y salvo hasta el mes de octubre del presente año, tal como se acredita con el recibo de caja No. 16261 del 20 de octubre de 2022, expedido por la Administración del Edificio Toma Real, que se allega.

4. Es de advertir, que lo que ocurre es que la parte demandante, ha incumplido con el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA y no ha querido solicitar la terminación del proceso, ni el levantamiento de la medida cautelar que recayera sobre el bien inmueble ya referenciado, a pesar de haberse cancelado en su totalidad la obligación, tal como se acredita con el paz y salvo allegado, y actuando de mala fé, lo que ha hecho, es darle impulso al proceso, a tanto que con fecha 26 de octubre del año que corre, se emitió la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y a su vez se dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar con posterioridad, actuar que ha conllevado a que la Constructora 2005 S.A., tampoco le haya cumplido con el contrato de compraventa, suscribiéndole la correspondiente escritura de compraventa y efectuándole la correspondiente tradición del bien.
5. Es por ello, que tal como lo consagra el numeral 8° de art. 597 del C. General del Proceso, la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA en su calidad de poseedor material y/o tenedor de buena fe, promueve el presente incidente de desembargo, sin que se haya efectuado aún la diligencia de secuestro.
6. Quiero manifestar señora Juez, que la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA es la persona que ha tenido la posesión material, con ánimo de señora y dueña, en forma pública, pacífica e ininterrumpida y de buena fe, del bien inmueble sobre el cual recayera la medida cautelar de embargo y es la persona que lo ha venido explotando económicamente, pues ha tenido allí su oficina. Bien inmueble que corresponde al local No. 09 del Edificio Torre Real de la ciudad de Neiva, ubicado en la calle 10 No. 8-34, en sistema de propiedad horizontal, con un área de 11.76 metros cuadrados y un área privada de 10.58 metros cuadrados, que forma parte del Edificio Torre Real, con siete pisos de apartamentos, una zona de área social, un sótano y un semisótano de área de garaje, con folio de matrícula inmobiliaria 200-172933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.
7. La posesión material, con ánimo de señora y dueña, en forma pública, pacífica e ininterrumpida y de buena fe, que la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, ha tenido sobre el bien inmueble y sobre el cual recayera la medida cautelar de embargo, la ha sido por un espacio de dieciséis años dos meses (16 años 2 meses), esto es, desde la fecha en que celebró el contrato de compraventa con la CONSTRUCTORA 2005 S.A. y ello obedeció a que mediante documento de promesa de compraventa celebrado el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) la Constructora propietaria del inmueble, le vendieran el referido inmueble por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

(\$25.000.000.00) y que la hoy incidentalista pagó a la constructora vendedora y quien no le ha cumplido con la tradición del inmueble por el embargo del cual fuera objeto el mismo y fue precisamente por ese motivo que luego se efectuó la transacción con la hoy parte demandante para que terminara el proceso y levantara la medida, transacción que incumplió la Administración del Edificio Torre Real, a pesar de habersele cancelado la obligación tal como se acredita con el paz y salvo que dicha administración expidió y que se allega con el presente incidente de desembargo y encontrarse la incidentalista al día en el pago de la administración hasta el mes de octubre de 2022.

8. Aunque en el contrato de compraventa no se estipuló de manera clara la fecha en su se suscribiría la correspondiente escritura pública, en el literal D, de la Cláusula Octava, establecieron, que las partes de común acuerdo fijarán la fecha para la suscripción de la escritura, y a pesar que tanto el incidentalista cumplió con pago de la cosa vendida en su totalidad y la Constructora demandada le hizo entrega real y material del bien, dicha escritura no se ha suscrito debido al presente proceso ejecutivo, en donde la parte demandante, no ha cumplido con la transacción, dado que no ha querido solicitar la terminación del proceso, ni mucho menos el levantamiento de la medida de embargo del bien, a pesar de haberse pagado en su totalidad la obligación, tal como se acredita con el certificado expedido el día 24 de septiembre de 2021, por la administradora del EDIFICIO TOMA REAL, en donde se indica que el local No.09 se encuentra a paz y salvo por todo concepto a 30 de septiembre de 2021.
9. Como consecuencia de lo anterior, la señora SANDRA MILENA CAALLERO MEDINA, está legalmente legitimada para promover el presente incidente de desembargo habida cuenta que además de tener la posesión material del bien sobre el cual recayera la medida cautelar, también cuenta con justo título que lo acredita como poseedor y tenedor de buena fe del mismo, como lo es el documento de compraventa.

PRETENSIONES

1. Que se decrete el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble que corresponde al local No. 09 del Edificio Torre Real de la ciudad de Neiva, ubicado en la calle 10 No. 8-34, en sistema de propiedad horizontal, con un área de 11.76 metros cuadrados y un área privada de 10.58 metros cuadrados, que forma parte del Edificio Torre Real, con siete pisos de apartamentos, una zona de área social, un sótano y un semisótano de área de garaje, con folio de matrícula inmobiliaria 200-172933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.
2. Ordenar oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neiva para que se proceda a registrar el levantamiento de la medida cautelar.
3. Condenar a la demandante a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que se liquidarán conforme lo dispone el inciso final del art. 283 del C. General del Proceso.
4. Condenar a la demandante a pagar las agencias en derecho, costas y demás gastos del presente incidente.

PRUEBAS



Solicito con el debido respecto, que se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte del incidentalista, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se decreten como pruebas documentales las siguientes:

1. El contrato de compraventa del inmueble suscrito el día 10 de octubre del año 2016 entre el señor ERNESTO EUGENIO DURAN GARCIA, representante legal de esa época de la CONSTRUCTORA 2005 S.A. en su calidad de vendedora y la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, en su calidad de compradora.
2. Contrato de Transacción suscrito entre la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA y la señora GENNY MARIA RODGERS CAMPO, en su calidad de administradora del EDIFICIO TORRE REAL de la ciudad de Neiva.
3. Certificado de paz y salvo fechado el 24 de septiembre de 2021, expedido por la señora GENNY MARIA RODGERS CAMPO, en su calidad de administradora del EDIFICIO TORRE REAL de la ciudad de Neiva.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente incidente, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva.
5. Certificado de Paz y Salvo Unificado de Predial No. 448090 expedido por La Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva.
6. Recibo de caja No. 16261 expedido por la Administración EDIFICIO TOMA REAL, fechado el 20 de octubre de 2022.

TESTTIMONIALES:

Se decrete la recepción de las declaraciones de las siguientes personas:

- La declaración del señor VLADIMIR CABALLERO MEDINA, quien puede ser citado en la calle 8 No. 52-45 de Neiva.
- Declaración del señor VIANEY LIZANDRO CAMARGO ROJAS, quien puede ser citado en la calle 8 No. 33-98 de Neiva.
- La declaración de la señora LINA FERNANDA GONZALEZ MOSQUERA, quien puede ser citada en la calle 46 No. 16-224 Edificio San Juan Plaza Neiva.
- La declaración de la señora GENNY MARIA RODGERS CAMPO, quien puede ser citada en la calle 10 No. 8-34 de la ciudad de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE:



Se decreta el interrogatorio de parte que le haré a la señora GENNY MARIA RODGERS CAMPO, en su calidad de administradora del EDIFICIO TORRE REAL de la ciudad de Neiva o quien haga sus veces

A N E X O S

Me permito allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho concurre a los siguientes textos legales: Arts. 762, 778, 780 del C. Civil; el art. 129 del C. General del Proceso, numeral 8° de art. 597 C. General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso en donde se decretó la medida objeto del presente incidente.

N O T I F I C A C I O N E S

El incidentalista, señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, en la calle 8 No. 32-98, casa 4F de Neiva.

Correo Electronico: que me fuera indicado por la misma incidentalista smcaballero@hotmail.com

El suscrito, en la secretaría del juzgado o en la carrera 49 No. 21 A. 35 de Neiva. Celular 3209540226.

Correo electrónico abogado1960@hotmail.com

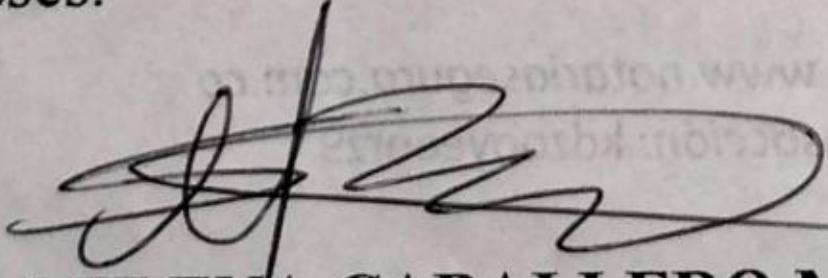
ALFONSO CERQUERA PERDOMO.
CC. No. 4.922.614 de Palermo.
T.P. No. 146.571 del C.S.

003

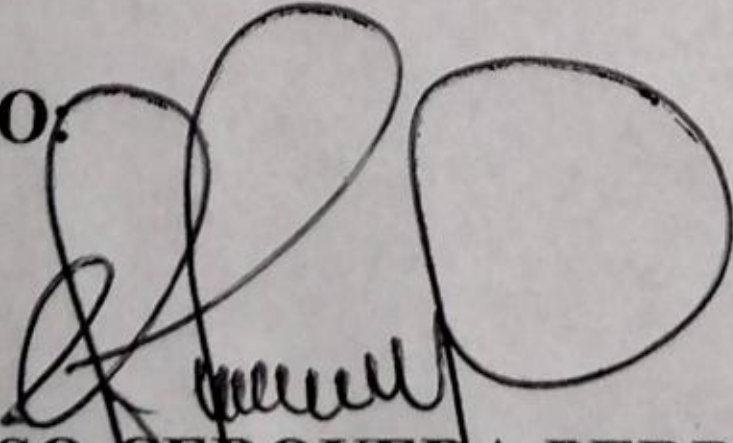
**SEÑORA
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.
Neiva.**

SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.189.533 expedida en Palermo, con correo electrónico smcaballero@hotmail.com, por medio del presente documento otorgo poder amplio y suficiente al doctor **ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 de Palermo y Tarjeta Profesional No. 146.571 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogado1916@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el **INCIDENTE DE DESEMBARGO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 200-172933 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva, embargado dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, que adelanta ante ese despacho judicial **EL EDIFICIO TOMA REAL** contra **LA CONSTRUCTORA 2005.S.A EN LIQUIDACION**, proceso radicado al No. 41001418900720190102100.

Mi apoderado queda con facultades para desistir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, transigir, recibir y demás facultades que la ley le otorga para representar mis intereses.


SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA
CC. No. 55.189.533 de Palermo.

ACEPTO.


ALFONSO CERQUERA PERDOMO.
CC. No. 4.922.614 de Palermo.
T.P. No. 146.571 del C.S. De la Judicatura.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14324008

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55189533 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzooyeeorz9
29/11/2022 - 10:57:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzooyeeorz9

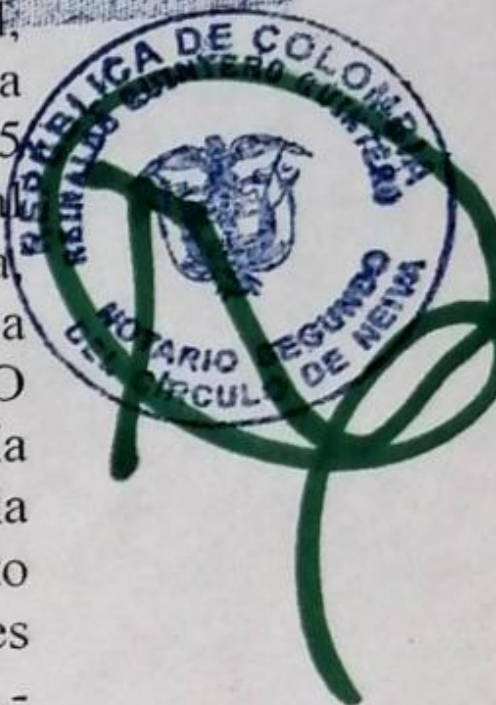
LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA

Da fe que esta fotocopia es fiel y completa
reproducción del documento original que tuve
a la vista.

29 NOV 2022

El interesado insistió en esta diligencia, no obstante
la advertencia que respecto a la supresión de la
misma hace el Decreto 2150 de 1995.



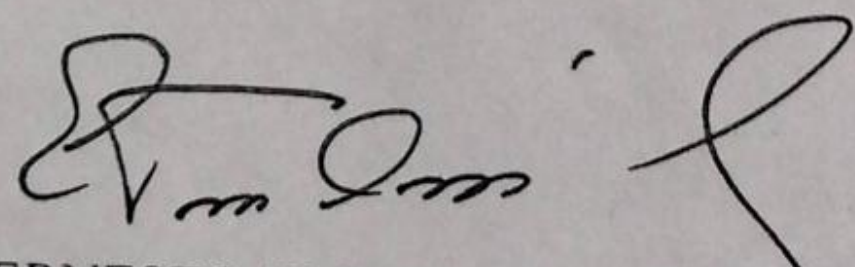
De una parte, ERNESTO JIMENO DURAN GARCIA, Colombiano, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.358 expedida en Neiva, quien obra en nombre y representación de, LA CONSTRUCTORA 2005 S.A., sociedad domiciliada en Neiva, quien obra en su calidad de gerente, conforme al certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Neiva debidamente autorizado por la junta directiva, quien en adelante se le denominará la prometiente VENDEDORA y de la otra parte SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, colombiana, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.189.533 expedida en Palermo Huila, y quien en adelante se llamará la prometiente COMPRADORA, manifestamos que por medio del presente documento hemos celebrado el contrato de Promesa de Compraventa contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO NOMENCLATURA Y LINDEROS GENERALES.- La prometiente VENDEDORA se obliga vender por el sistema de propiedad horizontal al prometiente COMPRADOR quien se obliga a comprar a aquella el derecho de dominio y la posesión que tiene sobre el Local número 09 con un área total de 11.76 metros cuadrados y un area privada de 10.58 metros cuadrados, que forman parte del edificio Toma Real, con siete (7) pisos de apartamentos, una (1) zona de área social, un (1) sótano y un (1) semisótano de areas de garajes, ubicado en la ciudad de Neiva, en la avenida La Toma número 8-60 el cual estará construido sobre el lote de terreno con cabida aproximada de mil setecientos sesenta punto ochenta y siete (1.760.87) metros cuadrados y comprendido entre los siguientes linderos generales: Partiendo de la intersección de la carrera 9 con la calle 10, se sigue hacia el occidente por el paramento norte de la calle 10 en longitud de cincuenta y dos metros con 90 centímetros (52.90 Mts.), se sigue luego hacia el noroeste en longitud de diecisiete metros con treinta centímetros (17.30 Mts.), colindando con predios de Maria Stella Trujillo de Ibagon en longitud de doce metros (12 Mts) y de Salvador Ramos Mora en longitud de cinco metros treinta centímetros (5.30 Mts.), luego se quiebra primero con rumbo próximo al occidente en longitud de sesenta centímetros (0.60 Mts.) y despues alineado nuevamente con rumbo noroeste en longitud de veinte metros con ochenta centímetros (20.80 Mts.) colindando con predios de Salvador Ramos Mora e Isabel viuda de Dussan, quebrando posteriormente hacia el noroeste en longitud de nueve metros con veinticuatro centímetros (9.24 Mts.), colindando con predios de propiedad del Municipio, hasta salir al paramento sur de la avenida la Toma; de aquí se sigue hacia el oriente por la linea de dicho paramento en linea curva que mide cincuenta metros con ochenta centímetros (50.80 Mts.) hasta dar con el paramento Occidental de la carrera 9 y de aquí se sigue hacia el suroeste por linea del paramento mencionado en longitud de diecinueve metros con cuarenta centímetros (19.40 Mts.), hasta encontrar el paramento Norte de la calle 10, punto de partida.- SEGUNDA: DESCRIPCION Y LINDEROS ESPECIALES.- Los linderos y demas especificaciones del Local No.09 prometido en venta mediante este contrato, son los que a la fecha figuran en los planos aprobados por la Curaduria Urbana de Neiva para la construcción del edificio Toma Real y/o los que posteriormente sean aprobados por la misma dependencia y que estarán contenidos En el reglamento de propiedad horizontal respectivo.- TERCERA: BIENES COMUNES.- Esta promesa de venta comprende tambien la enajenación del dominio común e indivisible e inalienable de los bienes destinados al uso comun general del edificio, descritos, enumerados y en la proporción asignada al local No.09 prometido

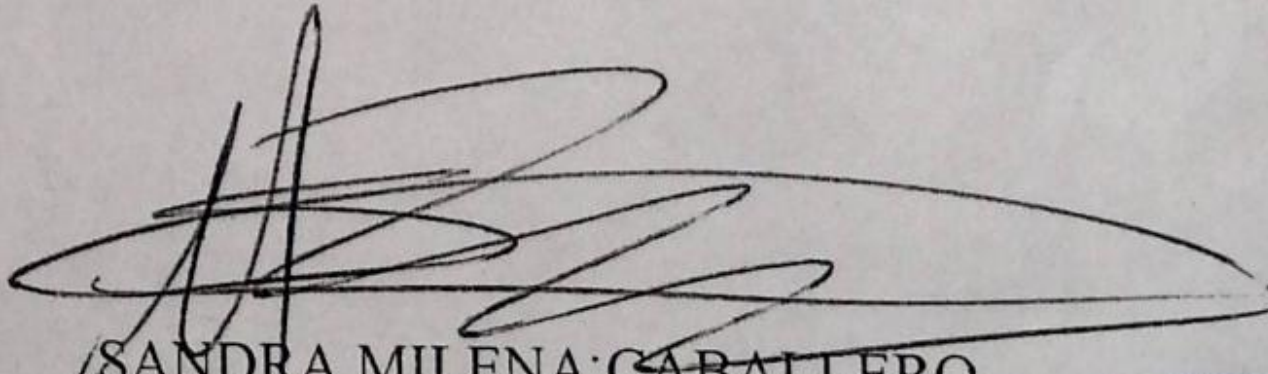
En il

en venta en el reglamento respectivo de propiedad horizontal que sea aprobado para el edificio Toma Real por Planeación Municipal de Neiva. CUARTA.- TITULO DE PROPIEDAD.-La VENDEDORA adquirió el lote de terreno sobre el cual se construirá el edificio TOMA REAL, por compra al Municipio de Neiva, según escritura 2593 del 19 de Noviembre de 1.997, de la Notaria Quinta de Neiva, la cual se halla inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33902 y el edificio por ser construido por la prometediente VENDEDORA con recursos propios y de crédito. QUINTA:-OTRAS OBLIGACIONES.- La prometediente VENDEDORA, se obliga a transferir el dominio del inmueble, objeto del presente contrato, libres de hipoteca, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis, patrimonio de familia, arrendamientos por escritura pública y en general de todo gravamen o limitación de dominio, por lo cual saldrá al saneamiento en los casos de la ley. SEXTA:-PRECIO Y FORMA DE PAGO.-El precio total estimado del inmueble prometidos en venta, a la fecha de firma de este documento es de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/cte., que la prometediente COMPRADORA cancelará con recursos propios a la firma de las escrituras. SEPTIMA: ENTREGA.- La prometediente VENDEDORA se obliga a entregar real y materialmente el inmueble prometido en venta en el momento del pago total de esta obligación, conforme al diseño y planos arquitectónicos del edificio, con servicios instalados de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, y cancelado el valor de las matriculas de las instalaciones respectivas, pero los reajustes posteriores a la instalación que exijan las empresas con base en el avaluo catastral del inmueble será cargo del prometediente COMPRADOR.- OCTAVA: ESCRITURA Y GASTOS DE REGLAMENTOS.-La prometediente COMPRADORA asume además las siguientes obligaciones: a) .- Aceptar en todas sus partes el reglamento de propiedad horizontal del edificio, el cual se elaborará y se tramitará, conforme a la ley 675 de agosto 3 de 2001, y las demás disposiciones que lo sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen. b).- Suscribir la escritura pública de venta en la Notaria Quinta de Neiva C).- Cancelar el 50% del valor de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento de la escritura pública de venta y los gastos de beneficencia y registro de la misma. D).- Las partes de comun acuerdo fijaran la fecha para la suscripción de la escritura F).- La prometediente COMPRADORA se obliga a presentar la escritura de compraventa en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para su inscripción respectiva, en un término no superior a cinco (5) días hábiles. En constancia se firma en Neiva, a los diez (10) días del mes de octubre de 2006.

LA PROMETIENTE VENDEDORA
LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

LA PROMETIENTE COMPRADORA


ERNESTO JIMENO DURAN GARCIA
Gerente


SANDRA MILENA CABALLERO
C.C. 55.189.533 de Palermo (H)

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa
reproducción del documento original que tuve
a la vista. **29 NOV 2022**
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante
la advertencia que respecto a la supresión de la
misma hace el Decreto 2150 de 1995.



CONTRATO DE TRANSACCION HABIDO ENTRE SANDRA CABALLERO MEDINA POSEEDORA DEL LOCAL No. 09 Y LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TOMA REAL DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA.

290

Conste por el presente documento el contrato de transacción, que permite su celebración integral al artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y sobre el pago de cuotas de administración y otros conceptos del local No. 09, ubicado en las instalaciones del Edificio Toma Real, conforme a demanda ejecutiva que se tramita en el Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicado 2019-01021, y que la fecha esta en mora con la administración por mas de ocho (8) años, sobre estos conceptos; Reunidos en el recinto de la administración del Edificio, la señora **GENNY MARIA RODGERS CAMPO**, portadora de la cedula No. **36.170.554** como administradora y representante legal de la persona jurídica **EDIFICIO TOMA REAL** con Nit **900.105.987-0** domiciliada en la ciudad de Neiva Huila, y por otra parte la señora **SANDRA CABALLERO MEDINA**, persona natural, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.189.533**, obrando en nombre propio y en calidad de poseedora de buena fe del local No. 09, quien reconoce y acepta que adeuda la administración, por tanto de manera libre consciente y voluntaria hemos acordado en celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCION** que se registrá por el siguiente clausulado:

PRIMERA.- Acuerdan las partes, que para dilucidar y finalizar el presente proceso ejecutivo, concerniente al pago de cuotas de administración y otros conceptos, respecto del local No. 09, por parte de la señora mencionada y en atención a los dispuesto en el artículo 2536 del C.C., se aplica la prescripción de la acción ejecutiva y se cancelaran los cinco (5) últimos años por este concepto, desde la radicación de la demanda, es decir, desde el mes de noviembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2021.

SEGUNDA. - Como existe una demanda ejecutiva radicada con el No. 41001418900720190102100 en el Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, desde el mes de noviembre de 2019, hasta la fecha.

TERCERA. - Que, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva decretó como medida cautelar, el embargo de los Locales No. 04, 09, 22 y 30 al propietario demandando LA CONSTRUCTORA 2005 S.A., por la Oficina de Registro de Instrumentos Público De Neiva, y, a su vez, esta pendiente el secuestro de los locales por parte de la Oficina de Inspección de Policía de la Alcaldía de Neiva.

CUARTA.- Teniendo en cuenta liquidación vigente, es decir, desde el mes de noviembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2021, por cuanto las partes han acordado que a través de esta transacción y de manera voluntaria, ponen fin al proceso ejecutivo o litigio por este asunto, de tal manera que, por conducto de este acuerdo lo elevan a la categoría de cosa juzgada, por lo cual renuncian a cualquier reclamación legal posterior sobre este mismo asunto, siempre y cuando las partes cumpla lo aquí pactado.

CUARTA.- Hecha la correspondiente liquidación sobre el local No. 09 y por el tiempo antes anunciado, arrojo un valor total de \$6.500.000, sobre el local No. 09.

QUINTA.- Hecho el ofrecimiento por parte de la señora **SANDRA CABALLERO MEDINA**, identificada arriba, y por parte de la administración y representada por la señora **GENNY MARIA ROGERDS CAMPOS**, aceptamos por nuestra propia voluntad y querer, como valor total de las cuotas de administración adeudadas, y, aplicando la prescripción de ley, llegamos aun acuerdo entre las partes por la suma total de \$6.500.000, a favor del Edificio Toma Real hasta el 30 de marzo de 2021.

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa
reproducción del documento original que tuvo
a la vista.

29 NOV 2022
El Interesado insistió en esta diligencia, no obstante
la advertencia que respecto a la supresión de la
misma hace el Decreto 2150 de 1995

SEXTA.- A la firma del presente contrato de transacción, la señora **SANDRA CABALLERO MEDINA**, conforme al punto anterior, es decir, el valor total antes de ser cancelado, se cancelara en efectivo en una sola cuota mensual, es decir, por la suma total de \$6.500.000, a favor de la administración del condominio Edificio Toma Real, y que se entienden debidamente cancelada el 17 de diciembre de 2021, es decir, al estampar su respectiva firma en este contrato, que podrá consignar a la cuenta de ahorros No.076000852541 Banco Davivienda a nombre del **EDIFICIO TOMA REAL** o directamente en la oficina de la administración del edificio.

SEPTIMA. - Conforme al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2483 del Código Civil, acuerdan las partes que este contrato constituye cosa juzgada en cuanto cumpla el pago total de las cuota pactadas y que por tal razón, se suspende el proceso ejecutivo hasta cuando cumpla todo lo pactado en este contrato.

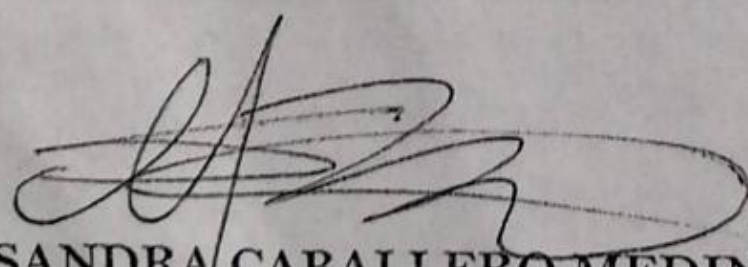
OCTAVÁ. - RESOLUTORIA. En caso de que **SANDRA CABALLERO MEDINA**, incumpla con las obligaciones adquiridas en el presente contrato de transacción, se entenderá resuelto el presente contrato de transacción, por lo que se dejará sin efectos las cláusulas aquí contenidas, y de haberse pagado algún dinero por concepto del mismo, se tendrá como pago a la obligación contenida con las cuotas de administración sobre el local No. 09 por la cual es objeto de cobro jurídico en el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado No. 41001418900720190102100.

NOVENA. - CONDICIÓN SUSPENSIVA. Las partes, de común acuerdo estipulan, que hasta que no se de cabal cumplimiento a las estipulaciones aquí dispuestas, NO se dejará sin efectos la obligación contenida en el presente proceso ejecutivo objeto de cobro jurídico en el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado antes anunciado. Una vez se cumplan las obligaciones aquí formuladas, en especial, las dispuestas en la CLAUSULA QUINTA del presente contrato de transacción, se entenderá cumplida la obligación dineraria contenida en las cuotas de administración, y la administración del Edificio Toma Real, expedirá el correspondiente "paz y salvo" a favor de la señora **SANDRA CABALLERO MEDINA** por este concepto.

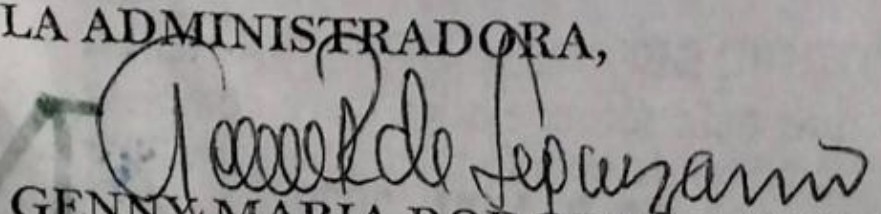
La señora **SANDRA CABALLERO MEDINA**, se compromete a seguir cancelado las cuotas de administración de aquí en adelante conforme a reglamento interno de la propiedad y en derecho.

DECIMA. - Para tener este acto o contrato de transacción con plena validez y voluntariedad de las partes, acuerdan hacer la correspondiente autenticación de firmas ante notario y con su respectiva huella digital.

POSEEDORA LOCAL NO. 09


SANDRA CABALLERO MEDINA

LA ADMINISTRADORA,


GENNY MARIA RODGERS CAMPO
Representante Legal
EDIFICIO TOMA REAL

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa reproducción del documento original que tuve a la vista. **29 NOV 2022**
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante la advertencia que respecto a la supresión de la misma hace el Decreto 2150 de 1995.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12778280

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55189533 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzooqn4n4z9
08/09/2022 - 11:56:22



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO signado por el compareciente.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzooqn4n4z9

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE HUILA
CÍRCULO DE NEIVA
NOTARIA SEGUNDA (2)
REINALDO QUINTERO QUINTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE HUILA
CÍRCULO DE NEIVA
NOTARIO SEGUNDO (2)
REINALDO QUINTERO QUINTERO

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa reproducción del documento original que tuve a la vista. **29 NOV 2022**
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante la advertencia que respecto a la supresión de la misma hace el Decreto 2150 de 1995.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12799317

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: GENY MARIA RODGERS CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36170554 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Geny Maria Rodgers Campo



y1lkvq57p7md
09/09/2022 - 10:25:40



----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por medio de la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luiz Suaza Cedeño



LUZ SUAZA CEDEÑO



Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvq57p7md

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa reproducción del documento original que tuve a la vista. **29 NOV 2022**
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante la advertencia que respecto a la supresión de la misma hace el Decreto 2150 de 1995.



Acta 1

**EL (A) SUSCRITO (A) ADMINISTRADOR (A)
DEL EDIFICIO TOMA REAL**

CERTIFICA

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa
reproducción del documento original que tuve
a la vista. **29 NOV 2022**

El interesado insistió en esta diligencia, no obstante
la advertencia que respecto a la supresión de la
misma hace el Decreto 2150 de 1995.

Que el Edificio Toma Real, con reglamento de Propiedad Horizontal
constituido por Escritura Publica No. 1679 del 14 de Agosto de 2004 en
Notaria Quinta de Neiva, tiene constituidos los órganos de Administración
Personería Jurídica, en consecuencia, el (la) señor (a) **Gandre Milena**

Caballero Medine
Identificado con cedula de ciudadanía No.
propietario de **Local # 9**

Se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por todo concepto, a **30 Septiembre 2021**

Expedido en Neiva, a los **(24)**
De 20 **21**

días del mes de **Septiembre**

Nombre:

Gany Marie Rodgers Camacho

Firma :

Gandy Ed Sepúlveda



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221201365268746148

Nro Matrícula: 200-172933

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-131677

Impreso el 1 de Diciembre de 2022 a las 03:02:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 01-09-2003 RADICACIÓN: 2003-13044 CON: ESCRITURA DE: 29-08-2003
CODIGO CATASTRAL: 41001010301370215903 COD CATASTRAL ANT: 01-03-0137-0215-903
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1679 de fecha 14-08-2003 en NOTARIA 5 de NEIVA LOCAL NO.09 con area de 10.58 M2 con coeficiente de 0.1857%
(ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1832 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0169791; ACLARADA EN CUANTO A LA RAZON SOCIAL Y EL AREA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2128 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2002 NOTARIA 5 D ENEIVA, REGISTRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0169791, POR LA SOCIEDAD LA CONSTRUCTORA 2005 S.A., DE LOS LOTES QUE ADQUIRIO ASI: POR COMPRA AL MUNICIPIO DE NEIVA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2593 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0033902; Y POR COMPRA A LUIS ALBERTO CERQUERA ESCOBAR, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1229 DEL 30 DE JUNIO DE 1998 NOTARIA 5 D ENEIVA, REGISTRADA EL 9 DE JULIO DE 1998 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0071916.-EL MUNICIPIO DE NEIVA, HABIA ADQUIRIDO POR OCMPIRA A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. EDUN LTDA., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2365 DEL 11 DE AGOSTO DE 1992 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 31 DE AGOSTO DE 1992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 3200-0033902.-LUIS ALBERTO CERQUERA ESCOBAR, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MARIA RAQUEL BONILLA DE TULCAN, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3233 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1990 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0071916; ACLARADA EN EL SENTIDO DE INCLUIR UN AREA COMUN SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #467 DEL 10 DE FEBRERO DE 1989 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 22 DE MARZO DE 1989 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0071916.-LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. ADQUIRIO LOS PREDIOS MATERIA DE ENGLOBE, DE LA SIGUIENTE MANERA: PARTE, POR COMPRA A MARIA STELLA TRUJILLO DE IBAGOS MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.683 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1982, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1982, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0032647, OTRA PARTE, POR COMPRA A SALVADOR RAMOS MORA POR LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.761 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1982, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1982 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0032649; Y OTRA PARTE, POR APOORTE QUE HIZO EL MUNICIPIO DE NEIVA SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.179 DE FECHA 10. DE JUNIO DE 1977, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 1977 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0010180.-MARIA RAQUEL BONILLA DE TULCAN, HUBO EN MAYOR EXTENSION ASI; EL LOTE DE TERRENO POR COMPRA AL MUNICIPIO DE NEIVA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3996 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987 NOTARIA 1 D ENEIVA, INSCRITA DICIEMBRES 14 DE 1987 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0023304; Y LAS MEJORAS POR COMPRA A GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, POR ESCRITURA #549 DEL 16 DE ABRIL DE 1986 NOTARIA 22 DE BOGOTA, INSCRITA JUNIO 19 DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 200-0023304.-MARIA STELLA TRUJILLO DE IBAGOS HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A YECID MAHECHA IBAGOS, POR LA ESCRITURA PUBLICA NX635 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1973, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE MAYO DE 1973, AL LIBRO 10., TOMO 30., PAGINA 81, PARTIDA #1.061, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0031603.- GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, HUBO POR COMPRA A RAQUEL RAMIREZ DE BONILLA, POR ESCRITURA #336 JUNIO 26 DE 1986 NOTARIA 37 DE BOGOTA, INSCRITA JUNIO 27 DE 1985 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0023304.- YECID MAHECHA IBAGOS ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE PIO IBAGOS RAMIREZ, SEGUN LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.474 DE FECHA 30 DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221201365268746148

Nro Matrícula: 200-172933

Pagina 2 TURNO: 2022-200-1-131677

Impreso el 1 de Diciembre de 2022 a las 03:02:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

OCTUBRE DE 1972, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1972, AL LIBRO 10, TOMO 40, PAGINA 127, #2.818.- JOSE PIO IBAGOS RAMIREZ HABIA ADQUIRIDO ASI: EL TERRENO, POR COMPRA A JOSE DE LA CRUZ MONCALEANO Y TULIA PERDOMO DE M., POR ESCRITURA PUBLICA NO.434 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1960, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 4 DE MAYO DE 1960, EN EL LIBRO 10, TOMO 20, PAGINA 380, PARTIDA #929; Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS PROPIAS Y DIRECTAS EXPENSAS, SEGUN DECLARACIONES EXTRAJUDICIO PROTOCOLIZADAS EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, POR LA ESCRITURA PUBLICA NO.944 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1965, REGISTRADA EL 14 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN EL LIBRO 10, TOMO 30, PAGINA 489, PARTIDA #2.428.— SALVADOR RAMOS MORA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A HERNANDO ALVAREZ PENAGOS POR LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.205 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1974, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA EL 11 DE JUNIO DE 1974, EN EL LIBRO 10, TOMO 30, PAGINA 153, NO.2.399.— HERNANDO ALVAREZ PENAGOS HUBO DE LA SIGUIENTE MANERA: EL LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A JOSE DE LA C. MONCALEANO Y TULIA PERDOMO DE MONCALEANO POR LA ESCRITURA PUBLICA NO.109 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1954, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 4 DE ABRIL DE 1954, EN EL LIBRO 10, TOMO 20, PAGINA 7, PARTIDA #189; Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS PROPIAS EXPENSAS, SEGUN PRUEBA PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA EL 20 DE JUNIO DE 1960, BAJO LA ESCRITURA PUBLICA NO.610, REGISTRADA EL 9 DE FEBRERO DE 1961, EN EL LIBRO 10, TOMO 20, PAGINA 147, PARTIDA NO.369.— EL MUNICIPIO DE NEIVA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA DE APOORTE NO.1.179 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 1977 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, ANTES CITADA, EL LOTE DE TERRENO QUE VENDE HACE PARTE DE LOS EJIDOS ADQUIRIDOS MEDIANTE POSESION QUE DE ELLOS DIO EL GOBERNADOR Y JUSTICIA MAYOR DE ESTA PROVINCIA DON ANTONIO WANDAL AL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD EL 10 DE OCTUBRE DE 1785, SEGUN ACTA DE ENTREGA REGISTRADA EL 21 DE MAYO DE 1884, EN EL LIBRO 10, TOMO 10, PAGINAS 731 A 739, PARTIDA#409.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION LOCAL 09 EDIFICIO TOMA REAL
- 2) CALLE 10 #8-34

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 169791

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-08-2003 Radicación: 2003-13044

Doc: ESCRITURA 1679 DEL 14-08-2003 NOTARIA 5 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

X NIT 8130024413

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-08-2005 Radicación: 2005-11877



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221201365268746148

Nro Matrícula: 200-172933

Pagina 3 TURNO: 2022-200-1-131677

Impreso el 1 de Diciembre de 2022 a las 03:02:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1971 DEL 29-07-2005 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

X

A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-12-2006 Radicación: 2006-200-6-19708

Doc: OFICIO 906673 DEL 11-12-2006 DIAN DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

NIT# 813002441 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-07-2013 Radicación: 2013-200-6-11547

Doc: OFICIO 1-13-242-448-05976 DEL 11-07-2013 DIAN DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

NIT# 8130024413X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-07-2013 Radicación: 2013-200-6-11550

Doc: OFICIO 20130206000022 DEL 12-07-2013 DIAN DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

NIT# 8130024413X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-09-2016 Radicación: 2016-200-6-15153

Doc: OFICIO 201602329007619 DEL 26-08-2016 DIAN DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

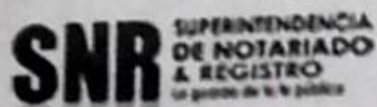
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

NIT# 8001972684

NIT# 813002441 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221201365268746148

Nro Matrícula: 200-172933

Pagina 4 TURNO: 2022-200-1-131677

Impreso el 1 de Diciembre de 2022 a las 03:02:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-12-2019 Radicación: 2019-200-6-19843

Doc: OFICIO 4953 DEL 28-11-2019 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO TOMA REAL

NIT# 9001059870

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A. EN LIQUIDACION NIT 813002441-3

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2005-126 Fecha: 05-05-2005

"NOMENCLATURAS EXCLUIDAS E INCLUIDO LOCAL 09". SI VALE.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-131677

FECHA: 01-12-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



ALCALDIA DE NEIVA
Concepto:

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT. 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
PREDIAL UNIFICADO

No.

448090

Fecha Exp.: 29/07/2021

Cédula: 813002441

Nombre: LA-CONSTRUCTORA-2005-S-A

Dirección: A LA TOMA 8 60 68 72 L 9

Cédula Catastral: 01030000013709039000000215

Avaluo: \$ 20.613.000,00

Terreno: 3 M2 0 H.

Área Construida: 11,00
M2

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION

Valido Hasta: 31 de diciembre de 2021



(415)7709998000506(8020)813002441(3900)0000448090(96)20210729

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA HONRA

Da fe que esta fotocopia es fiel y completa
reproducción del documento original que tuve
a la vista. 29 NOV 2022

El interesado insistió en esta diligencia, no obstante
la advertencia que respecto a la supresión de la
misma hace el Decreto 2150 de 1995.



EDIFICIO TOMA REAL

NIT. 900.105.987-0

Tel.: 871 01 22

Cel: 316 627 5263

Neiva - Huila

No. 16261

CIUDAD Y FECHA:

Neiva

20 OCT 2022

RECIBIDO DE:

Gerardo Hileno Caballero Medine

\$ 700.000. =

DIRECCIÓN:

Preel # 9

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Setecientos mil por mille.

POR CONCEPTO DE:

Pago Admin. # Obono \$ 45.000, Pago \$ 132.000, Abril \$ 132.000,

Pago \$ 132.000, Junio \$ 117.000, Julio \$ 112.000, Obono a cuota

CHEQUE N°:

Pavicienda

BANCO

(20-10/22)

SUCURSAL

EFFECTIVO

CÓDIGO

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Estadística \$ 45.000 =

Edificio Toma Real
Administración
Tel 871 01 22
Cra 9 No. 10-07

C.C./NIT.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	GLADYS DELGADO GONZALEZ
RADICADO	41001-4189-007-2020- 00320-00

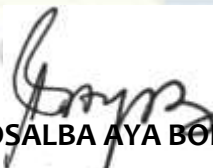
encontrándose a disposición el vehículo de **Placas JLL-40E** sobre el cual ejerce posesión la demandada **GLADYS DELGADO GONZALEZ**, se procederá a señalar fecha para la diligencia de Secuestro.

Para tal fin, se señala el **día 23 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m.**

Designase como Secuestre a la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser ubicada en el celular: 3167067685 y el email: chauxs1961@hotmail.com .

Por Secretaría líbresele la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

VO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
DEMANDADOS	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00353 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1º) REQUERIR al BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA AV VILLAS, SCOTIABANK, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA CREDIFUTURO para que en 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirvan informar el motivo por cual no han procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante **oficio No.189** del 08 de Febrero de 2021 atinente al Embargo y Retención de los activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuentas de ahorro, corrientes y CDT pertenecientes a la **SOCIEDAD DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S** con NIT. 901.148.748, limitando la medida en la suma de **(\$1.570.000.00)M/Cte.**

-OFICIAR a las respectivas entidades, adjuntado pantallazo del oficio enviado sobre el cual se requiere la información.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00353- Of. 189- Bancos.pdf | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive

Circular correo electrónico

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero 08 de 2020.

Oficio No. 2020-00353/189

Señor Gerente
BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, SCOTIBANK, PICHINCHA, SUDAMERIS, COOPERATIVA CREDITUTURO, UTRAHUILCA.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de ELECTRIC LAMPARAS S.A.S. con Nit. No. 9015487485 contra DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S. con Nit. 901.148.748

RAD- 41001-41-89-002-2020-00353-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ "...1 Embargo y Retención de los activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuentas de ahorro, corrientes y CDT pertenecientes a la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG S.A.S con NIT. 901.148.748.**

2020-00353 (SING ELECTRILAMPARAS SAS vs DISTRIBUICIONES ELECTRICAS Y SERVICIOS RG SAS) –OF. 189 Y 190

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: notificacione... y 15 más
CC: acostendresb@gmail.com
Mié 24/02/2020 7:48

2020-00353- Of. 189- Bancos...
189 KB

2020-00353- Of. 190- Camar...
114 KB

2020-00353- Auto Medidas...
103 KB

3 archivos adjuntos (363 KB)

Guardar todos en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficios 189, 190 y auto , la cual se encuentra como archivos adjuntos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. "Cadelfihuila Ltda."	NIT N° 891.100.296.5
Demandado	Mariano Tovar Salazar	C.C. N° 83.088.931
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00815-00	

Neiva Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado de la demandante y el demandado¹, hasta el día 01 de agosto del presente año, y al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ello, ordenado a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Acorde con lo anterior, se **Dispone**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, hasta el día 01 de agosto del presente año.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de Datos de fecha 15 de diciembre de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.	NIT. N° 805.025.964-3
Demandada	Karen Lorena Peña Bolaños	C.C. N° 1.083.868.236
Radicación	410014189007-2021-00669-00	

Neiva Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT. N° 805.025.964-3, en contra de **KAREN LORENA PEÑA BOLAÑOS**, identificada con N° 1.083.868.236, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 17 de enero de 2023.8:14 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandantes	Sara Milena López Ordoñez	C.C. N° 36.175.737
	Ligia López Ordoñez	C.C. N° 36.164.247
Demandados	Leidy Adriana Vivas Menza	C.C. N° 55.131.845
	María Alejandra Carmona Castrillo	C.C. N° 1.140.824.701
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00324-00	

Neiva Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el respectivo traslado, se encuentra el expediente al Despacho para de definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en contraste con la realizada por el Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, ello de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndose que la misma se ajusta a derecho, por lo que se impartirá su aprobación.

Entonces, conforme la anterior liquidación del crédito, se observa que con los dineros retenidos a las demandadas se paga la totalidad del crédito **(\$1.147.682,67)** y las costas del proceso **(\$150.000)**, los cuales ascienden a la suma **\$1.297.682.67**, quedando un saldo a favor de las demandadas, razón por la cual, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem y por economía procesal decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar al no existir embargo del remanente, así como el pago de los títulos correspondientes a la parte actora y el restante será devuelto a las demandadas, inclusive los títulos consignados con posterioridad al 21 de noviembre de 2022, fecha en la cual se presentó la liquidación, así como el de los que a futuro les sean descontados con ocasión al presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

¹ Ver fijación en lista del 18/01/2023.
² Auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ** y **LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ**, contra de **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA** y **MARÍA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO**, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de las demandantes **SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ** y **LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ**, del valor del crédito y costas aprobado, el cual asciende a la suma de **\$1.297.682.67**. Para tal efecto, se ordena el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001079495	07/07/2022	\$ 418.943,00
439050001082326	04/08/2022	\$ 418.943,00
439050001085494	05/09/2022	\$ 418.486,00
TOTAL		\$ 1.256.372,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001094383** con fecha de constitución 05/12/2022, por valor de **\$48.646, 00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$41.310,67**, para ser pagado a las demandantes **SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ** y **LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ**.
- Por el valor de **\$7.335,33**, para ser pagado a la demandada **MARÍA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO**.

SEXTO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales, a la demandada **MARÍA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO**:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001088491	05/10/2022	\$ 418.486,00
439050001091303	03/11/2022	\$ 418.486,00
439050001094327	05/12/2022	\$ 66.054,00
439050001096666	28/12/2022	\$ 48.646,00
TOTAL		\$ 951.672,00

SÉPTIMO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

Despacho, advirtiéndole que la obligación incorporada en los documentos objeto de recaudo se encuentra cancelada³.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

³ Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Nueve (09) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	MARTHA CECILIA VANEGAS PENAGOS JHAN CARLOS QUINTERO GRANADA
RADICADO	410014189 007 2022 00910 00

ASUNTO:

La **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARTHA CECILIA VANEGAS PENAGOS** y **JHAN CARLOS QUINTERO GRANADA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 211005979** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** identificada con NIT. 890.706.698-0 contra **MARTHA CECILIA VANEGAS PENAGOS**, identificada con C.C. 55.167.183 y **JHAN CARLOS QUINTERO GRANADA**, identificado con C.C. 1.061.800.401, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de **\$2.136.994 M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación adeudada.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **\$86.685 M/ Cte.**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 20 de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 21 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por el valor de **\$96.231 M/ Cte.**, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 21 de marzo de 2022 al 20 de abril de 2022.
 - 1.3. Por la suma de **\$17.808 M/ Cte.**, correspondientes a comisiones de intermediación incluidos en el ciclo de amortización bajo el concepto de otros, más sus correspondientes intereses de mora causados entre el 21 de abril de 2022 y la fecha en que se efectuó el pago.
 - 1.4. Por la suma de **\$1.963 M/ Cte.** correspondientes al valor del seguro, incluido en la mencionada cuota.
2. Por la suma de **\$89.546 M/ Cte.**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 20 de mayo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 21 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 2.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por el valor de **\$93.370 M/ Cte.**, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 21 de abril de 2022 al 20 de mayo de 2022.
 - 2.3. Por la suma de **\$17.808 M/ Cte.**, correspondientes a comisiones de intermediación incluidos en el ciclo de amortización bajo el concepto de otros, más sus correspondientes intereses de mora causados entre el 21 de mayo de 2022 y la fecha en que se efectuó el pago.
 - 2.4. Por la suma de **\$2.641 M/ Cte.** correspondientes al valor del seguro, incluido en la mencionada cuota.
3. Por la suma de **\$92.501 M/ Cte.**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 20 de junio de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 21 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



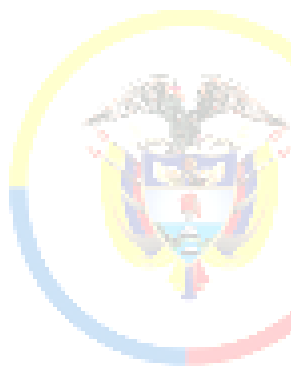


Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 3.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por el valor de **\$90.415 M/ Cte.**, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 21 de mayo de 2022 al 20 de junio de 2022.
- 3.3. Por la suma de **\$17.808 M/ Cte.**, correspondientes a comisiones de intermediación incluidos en el ciclo de amortización bajo el concepto de otros, más sus correspondientes intereses de mora causados entre el 21 de junio de 2022 y la fecha en que se efectuó el pago.
- 3.4. Por la suma de **\$2.641 M/ Cte.** correspondientes al valor del seguro, incluido en la mencionada cuota.

- 4. Por la suma de **\$95.553 M/ Cte.**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 20 de julio de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 21 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 4.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por el valor de **\$87.363 M/ Cte.**, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 21 de junio de 2022 al 20 de julio de 2022.
 - 4.3. Por la suma de **\$17.808 M/ Cte.**, correspondientes a comisiones de intermediación incluidos en el ciclo de amortización bajo el concepto de otros, más sus correspondientes intereses de mora causados entre el 21 de julio de 2022 y la fecha en que se efectuó el pago.
 - 4.4. Por la suma de **\$2.641 M/ Cte.** correspondientes al valor del seguro, incluido en la mencionada cuota.

- 5. Por la suma de **\$98.707 M/ Cte.**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 20 de agosto de 2022.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 21 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 5.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por el valor de **\$84.209 M/ Cte.**, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 21 de julio de 2022 al 20 de agosto de 2022.
 - 5.3. Por la suma de **\$17.808 M/ Cte.**, correspondientes a comisiones de intermediación incluidos en el ciclo de amortización bajo el concepto de otros, más sus correspondientes intereses de mora causados entre el 21 de agosto de 2022 y la fecha en que se efectuó el pago.
 - 5.4. Por la suma de **\$2.641 M/ Cte.** correspondientes al valor del seguro, incluido en la mencionada cuota.





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6. Por la suma de **\$101.964 M/ Cte.**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 20 de septiembre de 2022.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 6.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por el valor de **\$80.952 M/ Cte.**, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 21 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022.
 - 6.3. Por la suma de **\$17.808 M/ Cte.**, correspondientes a comisiones de intermediación incluidos en el ciclo de amortización bajo el concepto de otros, más sus correspondientes intereses de mora causados entre el 21 de septiembre de 2022 y la fecha en que se efectuó el pago.
 - 6.4. Por la suma de **\$2.641 M/ Cte.** correspondientes al valor del seguro, incluido en la mencionada cuota.
7. Por la suma de **\$105.329 M/ Cte.**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 20 de octubre de 2022.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 7.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por el valor de **\$77.587 M/ Cte.**, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 21 de septiembre de 2022 al 20 de octubre de 2022.
 - 7.3. Por la suma de **\$17.808 M/ Cte.**, correspondientes a comisiones de intermediación incluidos en el ciclo de amortización bajo el concepto de otros, más sus correspondientes intereses de mora causados entre el 21 de octubre de 2022 y la fecha en que se efectuó el pago.
8. Por la suma de **\$108.805 M/ Cte.**, correspondientes al capital en mora de la cuota que debía ser pagada el 20 de noviembre de 2022.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 21 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 8.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados por el valor de **\$74.111 M/ Cte.**, liquidados sobre saldos de capital insoluto desde el 21 de octubre de 2022 al 20 de noviembre de 2022.
 - 8.3. Por la suma de **\$17.808 M/ Cte.**, correspondientes a comisiones de intermediación incluidos en el ciclo de amortización bajo el concepto de otros, más sus correspondientes intereses de mora





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

causados entre el 21 de noviembre de 2022 y la fecha en que se efectuó el pago.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. 52.960.090 y T. P. No. 143.933 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte actora, a fin de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Nit. N° 891.180.268-0
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A.	Nit. N° 860.039.988-0
Radicación	410014189007-2022-00920-00	

Neiva Huila, Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con Nit. N° 891.180.268-0 en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificado con Nit No. 860.039.988-0, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en cinco (5) facturas suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, identificado con Nit. N° 891.180.268-0 en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificado con Nit No. 860.039.988-0, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.746.200 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 888414, radicada y presentada para su pago el 08 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago.
2. Por la suma de **\$52.400 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 130240, radicada y presentada para su pago el 20 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de **\$10.126.690 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 157860, radicada y presentada para su pago el 29 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago.
4. Por la suma de **\$3.943.953 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 930621, radicada y presentada para su pago el 11 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago.
5. Por la suma de **\$50.600 M/cte** correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 1032365, radicada y presentada para su pago el 19 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6. marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ** identificado con C.C. N° 7.716.308 y T.P. N° 139.356 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Marta Lucia Tovar de Meléndez	C.C. N° 36.169.087
Demandado	Erasmó Sánchez	C.C. N° 12.105.990
Radicación	410014189007-2023-00029-00	

Neiva Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario por **MARTA LUCIA TOVAR DE MELÉNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.169.087, en contra de **ERASMO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 12.105.990, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MARTA LUCIA TOVAR DE MELÉNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.169.087, en contra de **ERASMO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 12.105.990, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC 21110970094 suscrita entre las partes el 26 de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 21110970094:**
 1. Por la suma de **\$10.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2021.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 02 de marzo de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **ERASMO SÁNCHEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA**, identificado con la C.C. N° 79.276.072 y T.P. N° 72.895, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso en procuración otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.